

ESTATUTO GENERAL DEL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE – CERLALC/UNESCO-Acuerdos 87 de 2001, 94 DE 2003, 119 DE 2011 y 124 de 2013

CONSIDERANDO:

- 1. Que el Artículo XXVI, numeral 2, del Acuerdo de Cooperación, asigna como funciones al Consejo, aprobar el Estatuto General del Centro
- 2. Que el Artículo XXVI, numeral 3, del Acuerdo de Cooperación, le asigna como funciones al Consejo, expedir su propio Reglamento
- 3. Que el Artículo XXVI numeral 5, del Acuerdo de Cooperación, le asigna como funciones al Consejo, dictar el Reglamento Financiero del Centro
- Que la Directora del Centro Regional para el Fomento del libro en América Latina y el Caribe –CERLALC-, ha presentado debidamente sustentado para consideración del Consejo el nuevo Estatuto General del Centro
- 5. Que éste Estatuto General pretende:
 - Actualizar normas y procedimientos administrativos, financieros y funcionales
 - Reglamentar aspectos funcionales del Consejo y Comité Ejecutivo
 - Compilar en un solo documento toda la normatividad que se encuentra dispersa en múltiples Resoluciones y Acuerdos
 - Generar nuevas relaciones entre el Consejo, el Comité Ejecutivo, la Dirección, La Secretaría General y el Área Técnica del Centro, privilegiando un marco de transparencia, el uso óptimo de los recursos y la gestión positiva.

Z:\Documentos Cerlalc\Estatutos\Estatuto General.pdf.docx FFORERO 17/11/2017

ACUERDA:

Artículo 1: Aprobar el Estatuto General del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe –CERLALC-, contenido en las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2: El Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, CERLALC, es un Organismo Internacional, Intergubernamental, sin ánimo de lucro, constituido por el gobierno de la República de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, y los países de lengua y cultura hispanolusitana, cuyos gobiernos hayan manifestado su voluntad de participar en sus actividades, siguiendo los procedimientos contemplados en el presente Estatuto.

(Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Artículo Primero del Acuerdo 124 del 7 de noviembre de 2013)

ARTÍCULO 3: El CERLALC posee personería y capacidad jurídica, reconocida por el Acuerdo de Cooperación Internacional suscrito por el Gobierno de Colombia y la UNESCO el 23 de abril de 1971 (Ley 27 de 1971) y prorrogado por los acuerdos del 10 de febrero de 1977 y del 1 de agosto de 1984, este último incorporado en la Legislación Colombiana mediante la Ley 65 de 1986. El CERLALC tiene por sede la ciudad de Bogotá y podrá establecer dependencias en otros países.

(Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Artículo Primero del Acuerdo 119 del 4 de noviembre de 2011)

Conc: arts 1 y 4 Ley 65/86.

Artículo 4: Los Estados Miembros son Efectivos cuando pertenecen a la América Latina y el Caribe y son de habla hispana o lusitana y, Asociados cuando se encuentran fuera de éstas áreas geográficas y poseen las mismas lenguas.

El Gobierno de cada Estado Miembro designará la Institución que ejercerá las funciones de Órgano Nacional de enlace con el CERLALC, la cual deberá ser, preferentemente, alta instancia de gobierno en las áreas de Educación, Cultura, Ciencia y Comunicación, relacionadas con el tema del libro.

Conc: arts 1, 2 Ley 65/86.

CAPÍTULO II DE LOS PROPÓSITOS DEL CERLALC

Artículo 5: Los principales propósitos del CERLALC son el fomento de la producción y circulación del libro; la promoción de la lectura y la escritura, así como el estímulo y protección de la creación intelectual. Sus funciones son las que se desarrollan en el Artículo III del Acuerdo de Cooperación.

El CERLALC podrá celebrar convenios de cooperación o de asistencia técnica con entidades públicas y privadas, dentro y fuera del país sede, en materias relacionadas con la comunicación, la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología, y está facultado para suscribir contratos con personas naturales o jurídicas.

(Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Artículo Segundo del Acuerdo 119 del 4 de noviembre de 2011)

Conc: arts 3 y 4 Ley 65/86.

Artículo 6: El CERLALC cumplirá sus objetivos misionales a través de la formulación, ejecución y evaluación de un Programa Técnico Bienal.

El Programa Técnico será preparado por la Dirección y presentado al Comité Ejecutivo para su aprobación.

Cada uno de los proyectos del Programa Técnico, deberá contener como mínimo su justificación, objetivos, actividades, cronograma, dependencias responsables e identificará por cada año de su ejecución sus metas, entregables y el presupuesto.

(Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Artículo Tercero del Acuerdo 119 del 4 de noviembre de 2011)

Conc: arts 3, 32 #1,2 y 38 # 2-8 Ley 65/86.

CAPÍTULO III. DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 7: Los fundamentos jurídicos que rigen al CERLALC son: el Acta del 3 de marzo de 1970, por medio de la cual el Gobierno de Colombia lo constituyó en Bogotá; el Decreto No. 2290 de 1970, del Gobierno de Colombia que aprobó los estatutos; el Acuerdo de Cooperación Internacional suscrito por el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO-, del 23 de abril de 1971, el que fue aprobado por la Ley 27 de 1971 del Congreso de Colombia; el Acuerdo del 10 de febrero de 1977 del Gobierno de Colombia y la UNESCO, que prorrogó la vigencia del CERLALC a partir del 1º de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1982; el Acuerdo de Cooperación

Internacional entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO de 1984 y la Ley 65 del 20 de noviembre de 1986 que lo aprueba.

Artículo 8: El CERLALC, su sede, su personal y sus archivos poseen las inmunidades, beneficios y excepciones que les confiere la Ley 65 de 1986 de la República de Colombia.

Conc: arts 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 Ley 65/86.

Artículo 9: Cuando el CERLALC celebre convenios de cooperación o de asistencia técnica con entidades públicas, se sujetará a las normas de contratación administrativa que rijan en el país donde se suscriban. La contratación con entidades y personas de derecho privado se efectuará de acuerdo a las normas jurídicas privadas, vigentes en el país donde tengan lugar.

Conc: art 38 #12 Ley 65/86.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE DIRECCIÓN

Artículo 10: El CERLALC comprende los siguientes Órganos Colegiados:

1. El Consejo

2. El Comité Ejecutivo

Conc: arts 25 y 31 Ley 65/86.

1. EL CONSEJO

Artículo 11: El Consejo del CERLALC está integrado por los siguientes miembros:

- Un representante del Director/a General de la UNESCO.
- Un representante del Presidente/a de la República de Colombia.
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, y uno del Ministerio de Educación Nacional del país sede del CERLALC.
- Un representante por cada uno de los demás Estados Miembros Efectivos y por cada uno de los Estados Miembros Asociados.

Cada uno de los Miembros tendrá derecho a un voto. Los/las representantes de los Estados Miembros que adeuden al CERLALC dos (2) o más cuotas, no podrán ejercer su derecho al voto, ser elegidos como Miembros del Comité Ejecutivo, ni presidir el Consejo.

El derecho al voto podrá ser delegable, previamente por escrito, en otro miembro del Consejo, cuando así se requiera para asuntos específicos.

Conc: arts 25 y 31 Ley 65/86, 2, 18, 19 y 26 Acuerdo 117/11.

Artículo 12: El Consejo será presidido por el representante de un Estado miembro, elegido durante su sesión ordinaria por la mayoría de las dos terceras partes de los Estados miembros presentes. El País designado ejercerá la presidencia, a través del representante que designe, quien desarrollará las funciones que este Estatuto le señala, hasta la realización de un nuevo Consejo Ordinario. Igualmente presidirá las Reuniones Extraordinarias que durante ese período se realicen.

(Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Artículo Quinto del Acuerdo 119 del 4 de noviembre de 2011)

Conc: arts 29 Ley 65/86, 2 y 20 Acuerdo 117/11.

Artículo 13: En caso de ausencia definitiva del Presidente/a del Consejo, por muerte, enfermedad o cualquier otro motivo, el País designado determinará el nombre de su representante, hasta que se efectúe la siguiente reunión Ordinaria del Consejo.

(Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Artículo Sexto del Acuerdo 119 del 4 de noviembre de 2011)

Artículo 14: El Director/a del CERLALC asistirá a las reuniones del Consejo con derecho a voz pero sin voto y actuará en ellas en calidad de Secretario/a, pudiendo ser asistido/a por el Secretario/a General del Centro.

Conc: arts 27 Ley 65/86, 3, 8 y 11 Acuerdo 117/11, 5 Resolución 135/2002.

Artículo 15: Podrán asistir igualmente a las reuniones en calidad de observadores, con derecho a voz pero sin voto:

1. Los representantes de organismos nacionales o internacionales y de países no miembros que hayan sido invitados.

El Director/a del CERLALC, de acuerdo con el Presidente/a del Consejo, podrá invitar a participar en las reuniones, con voz pero sin voto, a las personas cuya presencia interese a sus fines.

2. Los funcionarios del CERLALC que acredite el Director/a.

(Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Artículo Séptimo del Acuerdo 119 del 4 de noviembre de 2011)

Conc: art 11 Acuerdo 117/11.

Artículo 16: El Consejo tiene las siguientes funciones:

- Fijar los lineamientos básicos de las políticas y programas del CERLALC
- 2. Aprobar el Estatuto General del CERLALC y sus modificaciones.
- 3. Expedir su propio reglamento.
- 4. Considerar las candidaturas de los Estados que deseen participar en las actividades del CERLALC en calidad de Miembros Asociados.
- 5. Dictar el Reglamento Financiero del CERLALC.
- 6. Elegir los Estados Miembros cuyos representantes harán parte del Comité Ejecutivo.
- 7. Fijar y revisar periódicamente el valor de los aportes obligatorios que los Estados Miembros deben hacer al CERLALC.
- 8. Establecer dependencias temporales o definitivas del CERLALC en otras ciudades de Colombia o de Países Miembros, para facilitar la descentralización de sus actividades o el desarrollo de las mismas, que así lo requieran.
- 9. Designar el representante del País Miembro que ejerza la función de Relator de la Reunión, el cual será asistido por la Dirección del CERLALC.

Conc: arts 2, 26 Ley 65/86, 6 y 26 Acuerdo 117/11.

Artículo 17. El Consejo se reunirá ordinariamente por lo menos cada dos años y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente/a por iniciativa propia, por petición del Comité Ejecutivo, o por petición de la mayoría absoluta de sus miembros.

Conc: art 27 Ley 65/86.

Artículo 18: Las convocatorias para las reuniones del Consejo serán efectuadas por su Presidente o por el Director del CERLALC por autorización delegada del Presidente.

Conc: arts 25 y 27 Ley 65/86.

Artículo 19: Constituirá quórum para deliberar la mayoría de los Miembros que integran el Consejo y para tomar decisiones se requerirá de la mitad más uno de los Miembros presentes, salvo las excepciones hechas en el presente Estatuto.

Conc: arts 28 y 30 Ley 65/86, 4 y 20 Acuerdo 117/11.

Artículo 20: Las decisiones del Consejo se denominarán Acuerdos, que se numerarán consecutivamente. De cada reunión se elaborará el acta correspondiente, la cual deberá ser consultada por el Director/a del CERLALC a los participantes dentro de los treinta (30) días siguientes a la reunión, haciéndoles llegar el proyecto por escrito a través de cualquier medio, luego de efectuar las modificaciones a que hubiere lugar. Si alguno de los asistentes no respondiera, por escrito a través de cualquier medio, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la recepción

del proyecto de acta, se entenderá que está de acuerdo con su contenido. Tanto los Acuerdos como las actas deberán llevar la firma del Presidente/a del Consejo y del Director/a del CERLALC. Si el Secretario/a General, por delegación del Director/a, interviene en la redacción de estos documentos, llevarán también su firma.

(Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Artículo Octavo del Acuerdo 119 del 4 de noviembre de 2011)

Conc: art 30 Ley 65/86.

Artículo 21: Las reuniones ordinarias del Consejo se realizarán preferentemente durante el último trimestre del año en que deba reunirse, serán convocadas por lo menos con treinta (30) días de anticipación y la agenda tentativa será incluida en la convocatoria. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por lo menos con veinte (20) días de anticipación y en ellas sólo se tratarán los temas expresamente señalados en la respectiva convocatoria.

(Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo noveno del acuerdo 119 del 4 de noviembre de 2011)

Conc: art 27 Ley 65/86.

Artículo 22: En cada reunión ordinaria del Consejo se fijará el lugar principal y alterno de la siguiente reunión.

El Estado Miembro que solicite la sede de la Reunión, sufragará los gastos de logística y de estadía de los participantes. Si por fuerza mayor el país que solicitó la sede, no puede cumplir su compromiso, la reunión se efectuará en el país que haya ofrecido la sede alterna.

Si no hubiere ofrecimientos o si los Países oferentes no pudieran cumplir, la reunión se efectuará en Colombia y sus costos serán sufragados por el CERLALC.

Artículo 23: Son funciones del Presidente/a del Consejo:

- Dirigir las reuniones ordinarias y extraordinarias con facultad para abrir y levantar las sesiones, conceder el uso de la palabra, pronunciarse sobre las mociones de orden, someter a votación las propuestas y proclamar los resultados.
- 2. Velar por la observancia del presente Estatuto.
- 3. Delegar la moderación de la reunión en el Miembro del Consejo que él designe.
- 4. Usar el voto dirimente en caso de votaciones equilibradas.
- 5. Suscribir los Acuerdos y Actas del Consejo, junto con el Secretario/a del Consejo.
- 6. Ejercer la representación del Consejo y supervisar el cumplimiento de las decisiones de éste.

- Mantener estrecha comunicación con el CERLALC, permanecer informado de sus actividades y requerir la documentación y los trabajos pertinentes para el desempeño de las funciones.
- 8. Realizar las convocatorias para las reuniones o delegar esta tarea en la Dirección del CERLALC.
- 9. Invitar a las reuniones del Comité Ejecutivo, de acuerdo con el Director/a del CERLALC, en calidad de observadores con voz pero sin voto, a representantes de países miembros efectivos o asociados, de organismos nacionales e internacionales y personas cuya presencia interese a los fines que persigue el CERLALC.
- 10. Nombrar al Director/a del CERLALC, según el procedimiento establecido, reelegirlo/a cuando el Comité Ejecutivo lo recomiende y se encuentren de acuerdo el Gobierno de la República de Colombia y la UNESCO, aceptar su renuncia, otorgarle licencias, separarlo/a del cargo, y encargar de la Dirección al Secretario/a General en las ausencias definitivas del Director/a.
- 11. Todas aquellas que le sean encomendadas por el Consejo.

Conc: arts 27, 30 y 31 Ley 65/86, 7, 12, 13 y 14 Acuerdo 117/11.

Artículo 24: Cada Miembro del Consejo deberá ser designado por el Gobierno del país que representa y su acreditación deberá ser enviada o presentada al Director/a del CERLALC, antes del inicio de las Reuniones. En los casos de duda sobre la representatividad, el Director/a del CERLALC resolverá, según su criterio.

Conc: arts 25 Ley 65/86, 9 y 18 Acuerdo 117/11.

Artículo 25: Los idiomas oficiales del CERLALC son el español y el portugués.

El idioma de trabajo del Consejo es el español, pero cuando se requiera habrá traducción al portugués.

Conc: arts 1 Ley 65/86, 3 Acuerdo 117/11.

2. COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 26: El Comité Ejecutivo está integrado por los siguientes Miembros:

- Un representante de cada uno de seis (6) Estados Miembros elegidos por el Consejo.
- Un representante del Director/a General de la UNESCO.
- Los Ministros/as de Relaciones Exteriores y de Educación de Colombia o sus representantes.

Conc: art 31 Ley 65/86.

Artículo 27: Podrán intervenir en las deliberaciones del Comité Ejecutivo, por derecho propio y con voz pero sin voto, el Presidente/a del Consejo y el Director/a del CERLALC.

Conc: arts 36 Ley 65/86, 8 y 11 Acuerdo 191/11.

Artículo 28: El Secretario/a General del CERLALC asistirá y actuará como Secretario/a del Comité.

Conc: art 3 Acuerdo 191/11.

Artículo 29: El Director/a del CERLALC, de acuerdo con el Presidente/a del Comité, podrá invitar a participar en las reuniones, con voz pero sin voto, a las personas cuya presencia interese a sus fines.

Uno o varios representantes de la Auditoría Externa del CERLALC asistirán a las reuniones con el propósito de presentar los informes pertinentes, los cuales deberán ser enviados a los Miembros del Comité al menos con treinta (30) días de antelación a la realización de la Reunión.

Conc: arts 31 y 32 #3 Ley 65/86, 11 Acuerdo 191/11.

Artículo 30: El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- 1. Examinar y aprobar los programas y presupuestos anuales del CERLALC.
- 2. Controlar el funcionamiento general del CERLALC y la ejecución de los programas de conformidad con los lineamientos básicos adoptados por el Consejo.
- 3. Ejercer el control financiero y definir el sistema de auditoría.
- 4. Evaluar y estudiar los informes que, de acuerdo con este Estatuto, deba presentar el Director/a del CERLALC y los demás que requiera el Comité.
- 5. Aprobar la estructura interna del CERLALC y sus modificaciones.
- 6. Fijar la planta de funcionarios y sus remuneraciones.
- 7. Crear los comités asesores, permanentes o temporales, para el mejor cumplimiento de los objetivos del CERLALC y señalarles sus funciones específicas.
- 8. Reglamentar y aprobar la representación del CERLALC en los Estados Miembros.
- 9. Pronunciarse sobre la gestión del Director, cuando lo considere oportuno o cuando el Presidente de la República de Colombia lo solicite y formular a través del presidente del Consejo, las recomendaciones pertinentes al Gobierno Colombiano y a la UNESCO, para que según sea el caso se proceda al retiro del cargo o a su reelección.
- 10. Facultar al Director/a para fijar las tarifas de los servicios que el CERLALC preste a otras entidades y aprobar los reglamentos que regulan estos servicios.
- 11. Autorizar la propuesta del Director/a para que éste pueda designar al Secretario/a General. La consulta a los miembros del Comité deberá ser respondida en un

- plazo máximo de siete días hábiles. Si no se respondiera en este tiempo, se entenderá su acuerdo con la propuesta.
- 12. Delegar en el Director/a del CERLALC las funciones que considere pertinentes para lograr una más ágil y eficiente prestación de los servicios.
- 13. Expedir su propio Reglamento.
- 14. Designar el representante del país que ejercerá la relatoría de sus reuniones, el cual será asistido por la Dirección del CERLALC.
- 15. Las demás funciones que se relacionen con la buena marcha del CERLALC o que le sean asignadas por el Consejo.

Conc: arts 1, 32 y 40 Ley 65/86, 6 Acuerdo 191/11, 5 y 6 Resolución 135/2002.

Artículo 31: El Comité Ejecutivo se reunirá ordinariamente al menos una vez al año y extraordinariamente cuando lo convoque el Director/a del CERLALC, o a petición de por lo menos tres (3) miembros del Comité. Las Reuniones Ordinarias se convocarán con un mínimo de treinta (30) días de anticipación y las extraordinarias mínimo con diez (10) días de antelación, indicando la agenda a tratar. Las convocatorias las efectuará el Director/a, de acuerdo con el Presidente/a del Comité Ejecutivo.

Las reuniones extraordinarias podrán tener carácter no presencial, siempre que las deliberaciones y decisiones cuenten con el quórum requerido y puedan realizarse por medios de comunicación simultánea o sucesiva, caso en el cual las actas serán suscritas por todos los participantes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34 de este Estatuto.

(Inciso Segundo adicionado por el Artículo Primero del Acuerdo 94 del 27 de Febrero de 2003)

Conc: art 33 Ley 65/86.

Artículo 32: En cada reunión ordinaria del Comité Ejecutivo se fijará el lugar de la siguiente reunión.

El Comité Ejecutivo se podrá reunir en el país sede, o en cualquiera de los Países Miembros a solicitud de su representante, caso en el cual dicho Estado sufragará los gastos logísticos y de estadía de los participantes. Cuando el país que solicitó la sede no pueda cumplir su compromiso por fuerza mayor, la reunión se efectuará en Colombia y sus gastos los cubrirá el presupuesto del CERLALC.

Artículo 33: Constituirá quórum para las deliberaciones del Comité Ejecutivo la mayoría de sus miembros y para sus decisiones la mayoría de los asistentes. El Comité podrá constituirse en sesión privada para deliberar y si se requiriera, adoptar una votación secreta. Cada uno de los miembros del Comité tendrá derecho a un voto.

Conc: arts 34 y 35 Ley 65/86, 4, 15, 18 y 20 Acuerdo 191/11.

Artículo 34: Las decisiones del Comité Ejecutivo se denominarán Resoluciones, que se numerarán consecutivamente. De cada reunión se elaborará el acta correspondiente, la cual deberá ser consultada por el Director/a del CERLALC a los participantes dentro de los treinta (30) días siguientes a la reunión, haciéndoles llegar el proyecto de texto por escrito a través de cualquier medio, luego de efectuar las modificaciones a que hubiere lugar. Si alguno de los asistentes no respondiera, por escrito a través de cualquier medio, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la recepción del proyecto de acta, se entenderá que está de acuerdo con su contenido. Tanto las Resoluciones como las actas deberán llevar la firma del Presidente/a del Comité Ejecutivo, del Director/a del CERLALC y del Secretario/a General.

(Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Artículo Décimo del Acuerdo 119 del 4 de noviembre de 2011)

Conc: art 35 Ley 65/86.

Artículo 35: El Comité Ejecutivo tendrá un Presidente/a, elegido por mayoría de votos y por un período comprendido entre las sesiones ordinarias del Comité.

Conc: arts 35 Ley 65/86, 2 Acuerdo 191/11.

Artículo 36: Son funciones del Presidente/a del Comité:

- Presidir las sesiones con facultad para conceder y retirar el uso de la palabra, pronunciarse sobre las mociones de orden y velar por la observancia del presente Estatuto.
- 2. Usar el voto dirimente cuando se presente igualdad de votos.
- 3. Delegar la moderación de la sesión en el miembro del Comité que él elija.
- 4. Suscribir, junto con el Director/a del CERLALC y el Secretario/a General, las Resoluciones y Actas del Comité.
- 5. Permanecer en contacto con el CERLALC y mantenerse informado de las actividades del mismo, durante el período de su mandato.
- 6. Fijar junto con el Director/a las fechas de las reuniones ordinarias.
- 7. Presentar informe sobre las decisiones adoptadas ante el Consejo.
- 8. Todas aquellas que le sean encomendadas por el Comité.

(Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo décimo primero del acuerdo 119 del 4 de noviembre de 2011)

Conc: arts 2, 7, 12, 13, 14, y 21 Acuerdo 191/11.

Artículo 37: En caso de ausencia definitiva del Presidente/a del Comité Ejecutivo, por muerte, enfermedad o cualquier otro motivo, el País designado determinará el nombre de su representante, hasta que se efectúe la siguiente reunión Ordinaria del Comité.

(Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Artículo Décimo Segundo del Acuerdo 119 del 4 de noviembre de 2011)

Artículo 38: Cada Miembro del Comité Ejecutivo deberá ser designado por el Gobierno del país que representa y su acreditación deberá ser enviada o presentada al Director/a del CERLALC, antes del inicio de las Reuniones. En los casos de duda sobre la representatividad, el Director/a del CERLALC resolverá, según su criterio.

Conc: arts 31 Ley 65/86, 9 y 18 Acuerdo 191/11.

Artículo 39: El idioma de trabajo del Comité Ejecutivo es el español, pero cuando se requiera habrá traducción al portugués.

Conc: arts 1 Ley 65/86, 3 Acuerdo 191/11.

CAPITULO V DE LA DIRECCIÓN DEL CERLALC

Artículo 40: El CERLALC tendrá un Director/a, con calidad de funcionario internacional quien obrará como su Representante Legal y a quien corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo de Cooperación, coordinar y desarrollar la política y objetivos del mismo.

Artículo 41: Para la designación del Director/a del CERLALC, en el caso de que el Comité Ejecutivo no recomiende su reelección y con una antelación de dos (2) meses a la finalización del mandato, el Gobierno de la República de Colombia enviará al Director/a General de la UNESCO y al Presidente/a del Consejo del CERLALC una terna compuesta por candidatos/as de reconocida actuación profesional, en las áreas de competencia del Centro.

Las hojas de vida serán consideradas en el orden de prioridad que aparezca en la terna, para que el Director General de la UNESCO y el Presidente del Consejo se pronuncien dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Si hubiese conformidad con la propuesta, el Presidente/a del Consejo expedirá, la Resolución para designar Director/a del CERLALC. En caso contrario, deberá solicitar dentro de los quince (15) días siguientes al Gobierno, la presentación de nuevos candidatos/as.

Conc: art 37 Ley 65/86.

Artículo 42: El Director/a del CERLALC será designado por un período fijo de dos (2) años, pero podrá ser reelegido, atendiendo a la calidad de su gestión, según el procedimiento establecido.

En caso de no reelección el Director/a del CERLALC continuará en el ejercicio de su cargo hasta que asuma el funcionario que lo reemplace.

Conc: art 37 Ley 65/86.

Artículo 43: En caso de renuncia, que deberá ser presentada ante el Presidente/a del Consejo y aceptada por él, o en los casos de muerte, invalidez permanente o separación del cargo de Director/a, corresponde al Presidente/a del Consejo encargar de la dirección del CERLALC al Secretario/a General mediante Resolución y proceder al trámite para el nombramiento del nuevo Director/a.

Artículo 44: El Director/a tiene derecho a:

- Recibir el pago de la remuneración que le haya fijado el Comité Ejecutivo.
- Los gastos de representación que requiera para el ejercicio de su cargo, hasta por el monto que fije el Comité Ejecutivo.
- Treinta (30) días hábiles de vacaciones al año.
- Disfrutar de permiso remunerado por un total de cinco (5) días al año, para el desarrollo de actividades personales, días que no son acumulables al año siguiente.
- Licencia no remunerada hasta por seis (6) meses, la cual deberá ser concedida por el Presidente/a del Consejo, quien encargará de las funciones de Director/a al Secretario/a General.
- Licencia de maternidad, caso en el cual, se aplicarán las normas laborales del Derecho Privado Colombiano.
- Seguro de vida e invalidez.
- Medicina prepagada.

Artículo 45: En las ausencias temporales del Director/a, podrá ser reemplazado por el Secretario/a General, o en su defecto, por uno cualquiera de los subdirectores a decisión del Director.

(Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Artículo Segundo del Acuerdo 124 del 7 de noviembre de 2013)

Conc: art 39 Ley 65/86.

Artículo 46: El Director/a del CERLALC contará con un Comité Asesor, que él presidirá, integrado por el Secretario/a General, el Secretario/a Técnico y los Subdirectores/as y al cual podrán ser invitadas otras personas, a criterio del Director/a.

Artículo 47: El Comité asesorará al Director/a en:

- **A.** La orientación de las actividades que se estén desarrollando en las diferentes dependencias.
- **B.** La fijación de criterios para la presentación, evaluación y viabilidad de las propuestas de proyectos presentadas por los Estados Miembros, así como para su incorporación presupuestal.

C. La fijación de criterios sobre asuntos de planeación y programación y de ejecución presupuestal.

Artículo 48. El Comité Asesor se reunirá cuando lo convoque el Director/ay sus deliberaciones constarán en Actas que levantará el Secretario/a General del CERLALC.

Artículo 49: El Director/a del CERLALC se pronunciará a través de directrices y resoluciones de carácter interno que serán refrendadas por el Secretario/a General.

Artículo 50: Son funciones del Director/a del CERLALC, además de las consignadas en el Acuerdo de Cooperación, las siguientes:

- **A.** Realizar las modificaciones y adiciones al presupuesto del CERLALC, debidamente justificadas e informar al respecto a los Miembros del Comité Ejecutivo.
- **B.** Incorporar al presupuesto los dineros que se hayan obtenido extra presupuestalmente, asignarlos a los programas aprobados y al funcionamiento, e informar a los Miembros del Comité Ejecutivo.
- **C.** Fijar criterios para la presentación, evaluación y viabilidad de las propuestas de proyectos presentadas por los Estados Miembros, así como para su incorporación presupuestal.
- **D.** Asignar los salarios del personal del CERLALC dentro de los rangos que se establecen en este Estatuto.
- **E.** Fijar la escala de viáticos para el personal nacional e internacional del CERLALC, para sus desplazamientos internos y externos, sin sobrepasar la escala fijada por el gobierno colombiano para sus funcionarios públicos.
- **F.** (Literal derogado por el Artículo Décimo Séptimo del Acuerdo 119 del 4 de noviembre de 2011)
- **G.** Expedir y velar por la aplicación del reglamento de contratación y de los manuales de procedimientos internos, financieros y administrativos, de funciones a nivel de dependencia y de cargo, de control interno, de auditoría y el reglamento interno de trabajo.
- **H.** Informar al Comité Ejecutivo sobre la fijación de las tarifas de servicios que preste el CERLALC y sobre el reglamento que los regula.
- I. Informar al Consejo y al Comité Ejecutivo sobre el desarrollo de los programas del CERLALC, su actividad económica, las inversiones y el desarrollo administrativo.

Conc: arts 16, 27, 30, 31, 33, 35, 38 y 40 Ley 65/86, 5 y 6 Resolución 135/2002.

CAPITULO VI DEL PERSONAL

Artículo 51: Son Funcionario/a s internacionales del CERLALC su Director/a y aquellos no colombianos que lleguen al país a cumplir, exclusivamente, tareas oficiales relacionadas con el mismo.

Al personal internacional, cuando no sea colombiano se le aplicarán los privilegios e inmunidades consagrados en la Ley 65 de 1986 de la República de Colombia.

El Director/a se regirá por las normas especiales que para el desempeño de su cargo fija el presente Estatuto.

Los Funcionario/as contratados localmente en Colombia constituyen el personal nacional, independientemente de su nacionalidad.

Conc: arts 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 20 Ley 65/86.

Artículo 52: (Artículo derogado por el Artículo Décimo Séptimo del Acuerdo 119 del 4 de noviembre de 2011)

Artículo 53: El Comité Ejecutivo fijará mediante Resolución la planta de personal en la cual se establezca el número de cargos, atendiendo las necesidades del servicio y considerando los ingresos del CERLALC.

El Director/a del CERLALC adoptará por Resolución interna un manual de funciones y requisitos mínimos a nivel de cargo.

Conc: arts 32 #5-6, 38 #10-11 y 40 Ley 65/86.

Artículo 54: El personal nacional del CERLALC se regirá por el Código de Trabajo y las demás normas laborales y de seguridad social de la República de Colombia para los empleados particulares y por el reglamento interno de trabajo aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del país sede. En sus contratos de trabajo se señalarán específicamente las funciones que desempeñarán y su salario mensual.

Como un incentivo al correcto desempeño, el Director/a podrá aumentar el salario mensual de los Funcionario/a s, sin exceder los topes mencionados.

Conc: art 32 #6 Ley 65/86.

Artículo 55: (Artículo derogado por el Artículo Décimo Séptimo del Acuerdo 119 del 4 de noviembre de 2011)

CAPITULO VII DEL REGLAMENTO FINANCIERO

Artículo 56: El presente reglamento contiene las normas mínimas que rigen las operaciones tanto de los ingresos como de las inversiones y gastos del CERLALC.

Conc: art 26 #5 Ley 65/86.

Artículo 57: El patrimonio del CERLALC está constituido por los bienes de su propiedad a la expedición del presente Estatuto y los que adquiera en el futuro a cualquier título.

Conc: art 22 Ley 65/86.

Artículo 58: El presupuesto del CERLALC constituye la base financiera para proyectar y controlar sus operaciones.

El presupuesto general del CERLALC está conformado por un presupuesto de ingresos y gastos y por las provisiones y reservas necesarias. Será elaborado por el Director/a, para períodos anuales, siguiendo los lineamientos generales que fije el Centro, y sometido a la aprobación del Comité Ejecutivo.

Conc: arts 22, 26 #5, 32 #3-4, y 38 #3-5-6-7 Ley 65/86.

Artículo 59: El presupuesto de ingresos está constituido por: 1. Aportes del Estado Sede 2. Aportes de la UNESCO 3. Aportes y Contribuciones de los Estados Miembros 4. Aportes de Organismos Internacionales y de entidades públicas y privadas nacionales e internacionales 5. Recursos propios obtenidos por venta de activos 6. Donaciones de personas naturales o entidades públicas y privadas 7. Recursos obtenidos por prestación de servicios derivados de las actividades propias del CERLALC y todas aquellas afines. 8.Recursos de capital netos de CERLALC resultado de sus operaciones a diciembre 31 del período inmediatamente anterior.

Conc: art 22 y 26 #7 Ley 65/86.

Artículo 60: Las contribuciones del Estado Sede serán fijados en pesos colombianos y se traducirán a dólares americanos (EE.UU.) a un cambio promedio estimado, correspondiente al periodo anual respectivo, para efectos de presentación del presupuesto. Los aportes de la UNESCO y de los Estados Miembros se fijarán en dólares americanos.

Conc: art 23 Ley 65/86.

Artículo 61: Los aportes especiales que efectúen los Estados miembros en personal, equipos, materiales y servicios para ayudar a cubrir gastos locales de proyectos específicos y cuyos fondos no ingresen al CERLALC, no se considerarán parte de las contribuciones obligatorias de los Estados miembros.

(Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Artículo Décimo Tercero del Acuerdo 119 del 4 de noviembre de 2011)

Conc: art 22 y 26 #7 Ley 65/86.

Artículo 62: El presupuesto de egresos está constituido por los gastos de funcionamiento y los gastos correspondientes al desarrollo de proyectos.

Los gastos de funcionamiento están conformados por los conceptos de nómina de personal, los gastos generales, y la compra de activos. Los gastos por concepto de

Nómina de personal no deben exceder el valor máximo de la planta de personal aprobada por el Comité Ejecutivo y el costo de sus prestaciones sociales legales y extra legales.

Conc: arts 32 #6 y 38 #5 Ley 65/86.

Artículo 63: El presupuesto de gastos correspondiente al desarrollo de proyectos, está constituido por los conceptos de servicios personales, gastos generales e inversión.

Conc: art 38 #5-6 Ley 65/86.

Artículo 64: Las provisiones y reservas forman parte del presupuesto anual del CERLALC, y están originados en la necesidad de aprovisionar algunas cuentas que se consideren de difícil recuperación durante el período anual o en la de destinar fondos para actividades específicas emanadas de resoluciones del Comité Ejecutivo.

Conc: art 32 #1 Ley 65/86.

Artículo 65: A los efectos del Programa Técnico, los proyectos de asistencia técnica presentados por los países miembros deberán incorporar presupuesto, asignaciones presupuestales y las instancias de ejecución, con el fin de estudiar su viabilidad y conveniencia de incorporación al presupuesto general de la vigencia, en estricta sujeción a las líneas programáticas fijadas por el Consejo.

(Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo décimo cuarto del acuerdo 119 del 4 de noviembre de 2011)

Conc: arts 26 #1, 32 #1 y 38 #4 Ley 65/86.

Artículo 66: El Director/a es el ordenador/a de la ejecución del presupuesto del CERLALC. Durante sus ausencias esta función será cumplida por el Secretario/a General quien reemplazará al Director/a de conformidad con lo previsto en este Estatuto. En casos de ausencia del Director/a y Secretario/a General, el Director podrá encargar de la Dirección al Secretario/a Técnico. La función de ordenación del gasto y de contratación podrá delegarse por el Director/a en el Secretario/a General y/o en el Secretario/a Técnico.

(Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Artículo Tercero del Acuerdo 94 del 27 de febrero de 2003)

Conc: arts 38 #6 y 39 Ley 65/86, 5 Resolución 135/2002.

Artículo 67: Para la proyección y ejecución del presupuesto el Director/a, en coordinación con el Secretario/a General, elaborará acuerdos trimestrales de ingresos y gastos.

Conc: arts 38 #6 y 39 Ley 65/86.

Artículo 68: La contabilidad del CERLALC se regirá por las normas colombianas y se efectuará mediante el registro segregado de la ejecución de los ingresos y gastos, en pesos colombianos y se trasladará a dólares americanos la información, a los tipos de cambio oficiales vigentes.

El plan y la clasificación contables se establecerán de acuerdo al Plan Único de Cuentas (PUC) del Estado Colombiano.

El Director del CERLALC presentará los estados financieros y el balance a la auditoría externa, al Comité Ejecutivo anualmente y al Consejo cada dos (2) años.

Conc: arts 32 #3-4 y 38 #7-9 Ley 65/86.

Artículo 69: El CERLALC contará con una auditoría externa según las disposiciones que para tal efecto adopte el Comité Ejecutivo, la cual contará con la colaboración del personal del área administrativa y del área técnica para el desarrollo de su trabajo.

La auditoría deberá presentar anualmente un informe al Comité Ejecutivo, expresando su opinión sobre los estados financieros, además de un memorando de recomendaciones que permita mejorar los procedimientos administrativos y subsanar las deficiencias que pudieran haberse presentado en desarrollo de las actividades de la institución.

Igualmente deberá presentar un informe cada dos (2) años al Consejo del CERLALC teniendo en cuenta las especificaciones anteriores.

Cada vez que fuere necesario la auditoría presentará un memorando de recomendaciones al Director/a del CERLALC.

Conc: arts 22, 26 # 5 y 32 #3 Ley 65/86.

Artículo 70: El Director/a del CERLALC de acuerdo con el Secretario/a General, podrá invertir en Colombia o en el Exterior, en depósitos a término, cuentas de ahorro o en bonos de deuda, en entidades de reconocida idoneidad, de suficiente seguridad, liquidez y rentabilidad.

Los fondos que se estime indispensable conservar en cuentas para atender los gastos corrientes del CERLALC y demás pasivos a corto termino, teniendo en cuenta los acuerdos trimestrales de ingresos y gastos, deberán mantenerse preferentemente en cuentas de ahorro productivas y hacer su transferencia a cuentas bancarias para efectuar los giros.

Si de la actividad propia de los convenios de cooperación que celebre el CERLALC con entidades públicas y privadas, resultaren beneficios extraordinarios y una vez cubiertos los gastos de funcionamiento de la entidad, con parte de ellos se constituirá un Fondo de Financiamiento, que permita rendimientos futuros para la realización de sus actividades. Conc: arts 21, 22 #4, 38 #12 y 39 Ley 65/86.

Artículo 71: El CERLALC deberá mantener sistemas de Planeación, Gestión de Calidad y Control Interno como herramientas que permitan el logro de sus propósitos.

(Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Artículo Décimo Quinto del Acuerdo 119 del 4 de noviembre de 2011)

Artículo 72: El edificio del CERLALC deberá estar asegurado contra riesgo de incendio, terremoto y asonada. Los muebles y los equipos, deberán estar asegurados contra los riesgos de robo, hurto, incendio y baja tensión, si fuere necesario.

Los equipos de transporte del CERLALC deberán estar asegurados contra responsabilidad civil, daño al vehículo asegurado y a terceros, robo y demás riesgos. Deberá llevarse un control administrativo de las pólizas respectivas, para efectuar oportunamente las renovaciones.

Artículo 73: Los/las Funcionario/a s que tengan a su cargo la custodia, el manejo, o el uso de los bienes del CERLALC serán responsables de su conservación y adecuado mantenimiento.

CAPITULO VIII DE LA ADHESIÓN DE NUEVOS ESTADOS

Artículo 74: Para ser Miembro del CERLALC, Efectivo o Asociado, el Estado que así lo desee, deberá manifestar su voluntad de participar en las actividades del Centro, por escrito y a través de su Cancillería, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, el cual lo informará al Consejo en su siguiente sesión ordinaria lo mismo que a los Estados Miembros, al Director General de la UNESCO y al Director del CERLALC.

Conc: arts 2 y 26 #4 Ley 65/86.

Artículo 75: El Consejo estudiará la solicitud y si está de acuerdo con la admisión del Estado, por mayoría favorable de dos tercios de los Estados Miembros, así lo consignará en una Resolución, cuyo contenido hará llegar al Estado admitido, al Presidente y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, al Director General de la UNESCO y al Director del CERLALC.

Conc: arts 2, 26 #4 Ley 65/86.

Artículo 76: Al ser admitido un nuevo Estado, éste se acoge a todas las normas que rigen al CERLALC.

Conc: arts 2 y 41 Ley 65/86.

Artículo 77: El Consejo fijará el aporte obligatorio (cuota anual) que deberá cubrir el nuevo Estado miembro, el cual deberá ser consignado en el Acuerdo de Adhesión. El país deberá manifestar por escrito su conformidad con el aporte fijado.

El ingreso de un Estado se efectuará a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su admisión.

(Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Artículo Décimo Sexto del Acuerdo 119 del 4 de noviembre de 2011)

Conc: arts 2, 22 y 26 #7 Ley 65/86.

Artículo 78: Si un Estado Miembro desea retirarse del CERLALC, deberá notificarlo por escrito a través de su Cancillería al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, con seis (6) meses de antelación y ésta lo informará al

Presidente del Consejo y al Director del CERLALC. Concluido este lapso, el país queda separado del CERLALC.

Conc: art 2 Ley 65/86.

Artículo 79: Si un Estado que se hubiere retirado de la actividad del CERLALC, deseara ingresar nuevamente, seguirá el mismo procedimiento establecido para los Estados que ingresan por primera vez.

Conc: arts 2 y 26 #4 Ley 65/86.

CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

Artículo 80: El presente Estatuto deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo No. 50 de 1989 de la XIV Reunión Ordinaria del Consejo y el Acuerdo No. 66 de 1993 de la XVII Reunión Ordinaria del Consejo.

Artículo 81: El presente Estatuto entrará en vigencia a partir del 2 de abril de 2001.

[Fin del documento]